



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, diciembre trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 204

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00061-00
Accionante: YOLANDA CRUZ SIERRA, actualmente en detención domiciliaria.
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA Y OTRO
Vinculados: MINISTERIO PÚBLICO.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora **YOLANDA CRUZ SIERRA**, en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Manifiesta la accionante que:

- 1.1.** Fue condenada a una pena privativa de 80 meses y 15 días de prisión, por los delitos de receptación, fabricación, tráfico o porte de sustancias estupefacientes.
- 1.2.** Estando en disfrute del beneficio de prisión domiciliaria fue notificada de presuntas violaciones a los perímetros de seguridad asignados y a los compromisos adquiridos luego de la concesión del subrogado.

¹ Escrito de Tutela y Anexos folios 2-6 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

- 1.3. Sobre las justificaciones de infracción, alega causas de fuerza mayor y de interés superior, fundadas en las complicaciones de salud que presentaron sus padres y que por ausencia de otros miembros del núcleo familiar tuvo que atender el llamado de auxilio de sus progenitores; elementos de juicio que según afirma fueron allegados al despacho judicial accionado.
- 1.4. Reiteradamente ha solicitado la concesión del beneficio de libertad condicional al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y al Juzgado fallador de Pamplona, sin obtener respuesta
- 1.5. Manifiesta que cuenta con todos los arraigos, conceptos favorables y descuentos por estudio que avalan la procedencia de los beneficios solicitados.

2. Peticiones

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se valore nuevamente todos los oficios enviados al estrado accionado y se le conceda el beneficio de libertad condicional, en tanto cumple con los requisitos para el reconocimiento del beneficio de la misma.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Por reunir los requisitos legales, el 29 de noviembre de 2022 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** y el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** y se vinculó al **MINISTERIO PÚBLICO**. En la mencionada providencia se dispuso la notificación a los accionados y vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda.

2.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA³

² Folios 11-12 ibidem.

³ Folios 21-25 ibidem.

El titular del despacho manifestó que no se evidencia que la PPL haya presentado ante dicha sede judicial solicitud de libertad condicional, además que los anexos que acompañan el escrito de tutela no dan cuenta de ello. Así mismo, revisados los recursos de apelación emitidos por el JEPMS de Pamplona no se logró comprobar actuación vigente al respecto.

En consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite constitucional teniendo en cuenta que a su cargo no se registra vulneración alguna de los derechos solicitados.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO⁴.

El Procurador 95 Judicial II Penal, afirmó que:

“(...) En lo tocante al subrogado se efectuó el estudio correspondiente, la negó por cuanto la condenada CRUZ SIERRA no había purgado las 3/5 partes de la pena, es decir, no se cumplió con el requisito objetivo. Notificada personalmente la PPL del auto interlocutorio, no interpuso recurso alguno.

Posteriormente el 31 de mayo, se allegó por la Oficina Jurídica del Establecimiento de Reclusión, nueva solicitud de libertad condicional impetrada por la persona privada de la libertad. También se allegó por parte del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, Oficio del 29 de marzo de 2022, en el que se ponía de presente transgresiones por parte de la sentenciada.

El Juzgado accionada, mediante auto del 7 de junio, se decidió no dar trámite a la solicitud de libertad condicional, porque se era necesario agotar el incidente previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, tendiente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por haber cometido trasgresiones encontrándose en prisión domiciliaria, la misma, fue comunicada a la actora con Oficio JEPYMSDP–S-No 1666 del 9 de junio a su correo electrónico lycontreras@misena.edu.co.

El pasado 8 de junio, se dispuso la apertura del incidente previsto en el artículo 477, se dispuso a correr traslado del informe de las transgresiones junto con sus anexos a la condenada por el término de 3 días, para que rindiera explicaciones. Esta situación se puso en conocimiento de la accionante al mismo correo electrónico. La señora CRUZ SIERRA a través de apoderado judicial recorrió el traslado el 14/06/2022 a través de correo electrónico.

El Juzgado accionado, el pasado 13 de septiembre, dispuso la práctica de recepción de los testimonios de Luis Alberto Cruz Silva y Cecilia Paulina Correa Sierra, señalando fecha para el 20 de septiembre, previo a decidir a incidente, dichas declaraciones se tomaron por comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita. Posteriormente mediante auto del 27 de octubre, se decretaron nuevas pruebas por el Juzgado y se reiteraron las mismas con providencia del 11 de noviembre pasado, sin que se hubiera recibido respuesta hasta la fecha.

Conforme lo anterior, se evidencia que la solicitud de libertad condicional se encuentra en trámite, no se ha tomado ninguna decisión al respecto, como se le informó en su oportunidad a CRUZ SIERRA, por cuanto está en trámite el incidente previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en razón de las transgresiones

⁴ Folios 26-30 ibidem.

cometidas por la accionante, al salir de su lugar de residencia donde cumplí la prisión domiciliaria sin la debida autorización del Juzgado que vigilaba la pena impuesta, que como se ha indicado, una vez presentadas las explicaciones a través de defensor contractual, se ha dispuesto la práctica de pruebas y hasta la fecha no se ha obtenido información de las últimas.

De otra parte, la accionante manifiesta que durante el término en que ha estado en prisión domiciliaria ha ejercido labores con miras a la redención de pena, al revisar el proceso no se evidencia que se haya solicitado redención de pena por trabajo después del mes de noviembre de 2021, que es a partir de que la misma ha estado bajo la vigilancia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de igual manera, observada la cartilla biográfica que se anexó a la solicitud de libertad condicional, no aparecen Certificados TEE después del 21/10/2021 (...)" (sic).

En ultimas, en su parecer hay ausencia de actuaciones contrarias a los derechos incoados por la accionante.

2.3. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PAMPLONA⁵.

El despacho accionado reportó que para el 4 de noviembre de 2021 avocó el conocimiento del control y ejecución de la condena impuesta a la accionante el 3 de octubre de 2019.

Como postura defensiva, se efectuó la relación de las actuaciones surtidas por la unidad judicial de cara a las reclamaciones impetradas por la actora así:

"-11/01/2022: Con auto de 22 de febrero se le negó porque no cumplía con la exigencia objetiva. Decisión contra la que no interpuso ningún recurso.

-31/05/2022: con oficio 1666 del 9 de junio se le respondió que no era posible abordar el estudio de la petición porque se había dado inicio al incidente previsto en el artículo 477 del C.P.P, cuya resolución tiene incidencia directa con la concesión del beneficio demandado.

-27/08/2022: (Derecho de petición) En correo remitido en la misma fecha a la dirección lycontreras@misena.edu.co se reitera el contenido del oficio No. 1666 de 9 de junio de 2022.

-24/10/2022: (Derecho de petición). Se le expide respuesta con oficio No. 3158 de 28 de octubre donde se le explica que, previo a abordar el estudio de la solicitud es necesario resolver el trámite incidental relacionado o no con la revocatoria de la prisión domiciliaria, el cual se encuentra en práctica de pruebas. Se precisa que en dicha petición también solicita redención de pena aclarándole que, ese trámite debe realizarlo directamente ante el establecimiento carcelario, de acuerdo a la reglamentación interna establecida por el INPEC, dado su condición de privación en el lugar de residencia".

Por consiguiente, indicó haber dado respuesta a las solicitudes de libertad condicional presentadas por la accionante, descartando la vulneración a sus garantías constitucionales.

⁵ Folios 31- 34 ibidem.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción de tutela por existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de la ausencia de respuesta a sus solicitudes presentadas ante los despachos judiciales accionados, en busca del reconocimiento del beneficio de libertad condicional.

3. Solución del problema jurídico.

3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, solo puede acudir a dicho mecanismo de manera excepcional siempre que no exista otro medio judicial idóneo y eficaz para obtener la garantía de derechos fundamentales que se pretende.

Tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que *“cuentan con una protección especial por la Carta Política, dado su estado de sujeción frente al Estado. Específicamente, la sentencia T-388 de 2013 señaló que las condiciones en que habita esta población han llevado a que se declare un estado de cosas inconstitucional que requiere la adopción de medidas urgentes, estructurales y continuas para garantizar la protección efectiva de todos sus derechos fundamentales. La Corte también recordó que la acción de tutela tiene un papel protagónico en un sistema penitenciario en crisis, dado que no solo permite “asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que,*

además, permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar (...)”⁶.

Con todo, no puede perderse de vista que la vía tutelar, por su naturaleza subsidiaria excluye la posibilidad de considerarla “(...) como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”⁷.

En sentencia T-103 de 2014 reliva el alto Tribunal Constitucional que:

“Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal⁵²¹. (...).

Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”. (Subrayas de este Tribunal).

3.2. De los presupuestos para la valoración de las solicitudes de libertad condicional.

Conviene referir *in extenso* a las precisiones que al respecto señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

⁶ Corte Constitucional, T-063 de 2020

⁷ Extractado de Corte Constitucional, T-237 de 2018

“(…) La Corte Constitucional, desde la providencia CC C-194 de 2005, sobre el estudio de la valoración de la conducta como primer elemento a evaluar del artículo 64 del Código Penal, modificado en esa época por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, sentenció:

«Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(…)

Tal criterio se mantiene vigente dentro del esquema constitucional imperante en nuestro ordenamiento jurídico penal, como se observa en la posterior sentencia CC C-757 de 2014, en donde la guardiana de la Carta, al estudiar la constitucionalidad condicionada del referido canon, ahora modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (...).

Debe destacar también la Sala que esta Corte, en recientes decisiones, amplió aún más la concepción imperante acerca de la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, (CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022) al explicar:

«28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(…).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las

facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». (...).

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena⁸. (Subrayas de este Tribunal).

3.3. Caso Concreto.

Dígase *prima facie*, que para los propósitos del presente fallo, se reúnen los presupuestos generales de toda acción de tutela⁹, concernientes a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en tanto y cuanto de cara a la primera, en la actora radican los derechos fundamentales que invoca como vulnerados; y frente a la segunda, a cargo de las autoridades demandadas y vinculadas, dentro de sus ámbitos respectivos, está la atención de tales derechos; no así en relación con el principio de subsidiariedad, tal cual se precisará a continuación.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, STP13082-2022 (T 125928), septiembre/15. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

⁹ Sin menester ahondar, como se precisará en su momento, en torno de la inmediatez

El asunto que convoca la acción de esta instancia en sede constitucional, refiere a la solicitud de libertad condicional presentada por la accionante y frente a la cual, según ella, no se ha obtenido respuesta a pesar de haberse reiterado en varias ocasiones.

En ese escenario, el expediente de vigilancia arroja, para lo que aquí interesa, los siguientes elementos de juicio:

- ✓ Oficio¹⁰ No. 407-EPMSC-PAM-AJUR-00552 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual el funcionario responsable de la Oficina Jurídica del EPMSC de esta ciudad, allega al juzgado de ejecución de penas accionado la solicitud de libertad condicional formulada por la señora CRUZ SIERRA, adjuntando para ello copia de la misiva primigenia¹¹, concepto sobre petición¹², cartilla bibliográfica¹³ y certificado de conducta¹⁴.
- ✓ Informe¹⁵ novedades prisión domiciliaria signado por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -Área de vigilancia electrónica; y remitido al correo electrónico institucional¹⁶ del despacho de vigilancia el 3 de junio del presente año.
- ✓ Auto¹⁷ de sustanciación adiado el 8 de junio de 2022, en el que frente a la solicitud de libertad condicional de la PPL, se indicó que sería resuelta una vez culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tendiente a dilucidar la posibilidad de revocar el beneficio de prisión domiciliaria, ello, dada la relación que representa dicha decisión con la solicitud inicial.
- ✓ Mediante oficio¹⁸ No. JEPYMSDP-S-No. 1666 del 9 de junio de 2022, el estrado accionado informó a la accionante, a través del correo electrónico, lo dispuesto en el auto que antecede.

¹⁰ Folio 32 expediente de vigilancia JEPMS Pamplona, incorporado en prestado a las presentes diligencias

¹¹ Folio 33 ibidem.

¹² Folio 34 ibidem.

¹³ Folio 35-36 ibidem.

¹⁴ Folio 37.

¹⁵ Folios 39-41 ibidem.

¹⁶ Folios 38 ibidem.

¹⁷ Folio 42 ibidem.

¹⁸ Folio 43 ibidem.

- ✓ En providencia¹⁹ del 8 de junio de 2022, en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 477 del C.P.P., por el término de tres (3) días se corrió traslado a la PPL del informe de transgresión para que presentara las explicaciones pertinentes y adjuntara las pruebas respectivas.
- ✓ A través de misiva²⁰ allegada el 14 siguiente y actuando a través de apoderado judicial, la sentenciada recorrió el traslado allegando pronunciamiento en su defensa.
- ✓ El 27 de junio siguiente la actora envía nuevamente solicitud de libertad condicional²¹; ante lo cual el despacho accionado reitera²² la respuesta brindada en el oficio No. 1666.
- ✓ Mediante memorial²³ remitido el 23 de agosto siguiente, la actora reitera la solicitud de libertad condicional presentada a mediados de la anualidad.
- ✓ El 13 de septiembre hogaño, el JEPMS accionado, atendiendo las explicaciones rendidas por la PPL a través de su apoderado, decretó las pruebas por este solicitadas²⁴.
- ✓ A través de correo electrónico²⁵ del 24 de octubre siguiente, la actora allega misiva solicitando se brinde respuesta a la solicitud que busca la concesión del subrogado de libertad condicional.
- ✓ Mediante proveído²⁶ del 27 de octubre siguiente, el estrado accionado dispuso: **i)** decretar nuevas pruebas dentro del trámite incidental en curso, consistentes en el requerimiento al EPMSC de Pamplona-Área Vigilancia Electrónica y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia electrónica de Bogotá, para que efectuaran algunas aclaraciones relacionadas con el informe de transgresión; **ii)** frente a la petición que exige respuesta a la solicitud de libertad condicional de la señora CRUZ SIERRA, se reitera que *“(...) previo a abordar estudio de la solicitud es necesario resolver el trámite incidental relacionado con la revocatoria o no*

¹⁹ Folio 44-46 ibidem.

²⁰ Folios 50-68 ibidem.

²¹ Folios 71-74 ibidem

²² Folio 75 ibidem.

²³ Folios 76-77 ibidem

²⁴ Folio 78 ibidem.

²⁵ Folios 87-93 ibidem.

²⁶ Folio 106-107 ibidem

de la prisión domiciliaria el cual se encuentra en práctica de pruebas, ello en atención a que la decisión que en este sentido se adopte, tiene relación directa con la concesión o no del subrogado solicitado” y iii) respecto a la redención de pena, informa que dicho trámite debe realizarse ante el establecimiento penitenciario y carcelario de Pamplona. Providencia debidamente notificada a la sentenciada mediante las direcciones electrónicas previstas para los efectos²⁷.

- ✓ Para el 31 de octubre y 3 de noviembre siguientes, el área de vigilancia electrónica del EPMS Pamplona, remite electrónicamente misivas²⁸ por medio de las cuales se atiende el requerimiento realizado por la sede judicial.
- ✓ Finalmente, en auto²⁹ adiado del pasado 11 de noviembre, el JEPMS de esta ciudad, reiteró con carácter urgente la solicitud probatoria decretada en el auto *ut supra*, concediendo tres días para atender lo solicitado.

Del devenir procesal reseñado es razonable derivar que la solicitud que propende por la concesión del subrogado penal de libertad condicional en favor de la sentenciada, radicada desde el 31 de mayo de la presenta anualidad (sobre ella gira el debate constitucional teniendo en cuenta que las anteriores a esta fueron efectivamente atendidas) y reiterada posteriormente por la interesada, se halla surtiendo el trámite legal respectivo, en tanto, se ha informado que previo a decidirse la misma debe resolverse el incidente en torno a una posible revocación del beneficio de prisión domiciliaria del cual disfruta a la fecha.

En ese contexto, rememórese que uno de los requisitos para la concesión del subrogado penal de libertad condicional exige al fallador hacer un estudio detenido del comportamiento penitenciario del penado, teniendo en cuenta no solo la gravedad de la conducta criminal que generó la condena, sino en su integridad, todos los factores que den cuenta de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Si bien la jurisprudencia traída en el acápite 3.2. de esta providencia, precisa de manera suficiente y general la postura que se exige de los operadores judiciales en torno a las decisiones relacionadas con la libertad condicional, referenciándose para

²⁷ Folio 113-114 ibidem.

²⁸ Folios 115-120 ibidem.

²⁹ Folios 129-130 ibidem.

tales propósitos la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, como ejemplo claro de los aspectos conductuales que se deben tener en cuenta al momento de evaluar el mentado requisito subjetivo; providencias igualmente recientes, amplían dicho panorama al señalar que:

*“(...) Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la **comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción (...)**”³⁰. (Subrayas y resaltos de este Tribunal).*

Así mismo, resalta el análisis que en sede constitucional realiza el alto Tribunal de cara a un caso en el que a la accionante, beneficiaria de prisión domiciliaria, le fuera denegada la solicitud de libertad condicional, entre otras cosas, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito comportamental que se viene refiriendo, en razón al concepto desfavorable que en ese sentido emitió el centro de reclusión con motivo de los informes de transgresión, veamos:

“(...) En el proceso de ejecución de la pena de ROSA ELSY ARANGO JIMÉNEZ, quien actualmente goza de prisión domiciliaria y además cuenta con permiso para laborar, evidencia la Sala que sí se consideró su proceso de resocialización; tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, sin embargo, la valoración que arrojó dicha apreciación determinó necesario que continuara con el tratamiento penitenciario actual, dada la gravedad de la conducta por la que resultó condenada. (...)

26. *Sobre el proceso de resocialización, en lo relativo al descuento de pena cumplida, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en auto del 18 de enero de 2022, al determinar que la condenada a la fecha había descontado 58 meses y 3 días de prisión, dijo:*

«Como la sanción impuesta es de 96 meses de prisión y las tres quintas partes de ese valor son 57 meses y 18 días, se entiende que se cumple con esta exigencia de carácter objetivo».

27. *Sobre la conducta de la condenada durante la reclusión, en el mismo auto señaló:*

«[...] de acuerdo a lo obrante dentro del proceso de Arango Jiménez su comportamiento durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido calificado como bueno. No tiene investigaciones ni sanciones disciplinarias en su contra.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, AP2977-2022 (61471), julio/12. M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

No obstante, lo anterior, tal como ya fue expuesto en el acápite de los antecedentes, mediante resolución 579 de diciembre 13 de 2021 la dirección de la reclusión de mujeres de la ciudad conceptúa desfavorablemente el otorgamiento de la libertad condicional en favor de la aquí condenada, en razón a que presenta informes de trasgresión». (negrillas fuera del texto).

28. Ahora bien, en el mismo auto del 18 de enero de 2022 el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad recordó lo expuesto por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín al proferir la sentencia penal de primera instancia:

[...] “Se trata de una **conducta muy grave**, (...).

31. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la actuación procesal se abordó, en primer término, el cumplimiento de los aspectos objetivos – tiempo purgado y redenciones punitivas– y luego el componente subjetivo – conformado por la gravedad de la conducta, el comportamiento en prisión y el proceso resocializador–. Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido la condenada ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la valoración del comportamiento perpetrado imposibilita el otorgamiento de la libertad condicional.

32. Es evidente que el razonamiento de los juzgadores no desconoció los factores objetivos y subjetivos, ni el precedente jurisprudencial fijado por esta Sala (sentencia CSJ STP15806 de 19 de noviembre de 2019, reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020), pues el criterio de la Corte no se concretó a reconocer el pleno derecho a la libertad condicional reclamada, sino valorar, a la luz del comportamiento que ha exteriorizado durante la ejecución de su pena y la gravedad de la conducta punible, la necesidad de continuar con tratamiento intramural o avanzar a una fase de ejecución distinta por vía de otorgarle la libertad condicional³¹. (Subrayas de esta Sala).

Lo anterior permite establecer que las resultas del trámite incidental relacionado con la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, con ocasión de la alegada trasgresión de los compromisos adquiridos por la PPL, reviste directa incidencia con el requisito comportamental que corresponde evaluar al fallador judicial al momento de desatar una solicitud de libertad condicional; razón por la cual adoptar una decisión sobre este último asunto en el estado actual de las cosas devendría apresurado y contrario a la hermenéutica ampliamente decantada por el alto Tribunal, que demanda de los jueces de ejecución de penas constituir un amplio margen de acción teniendo en cuenta la totalidad de aspectos conductuales del condenado (también referidos por la C.S.J. como “estudio de la personalidad actual antecedentes de todo orden del sentenciado”).

Tampoco vale insinuar que el estrado accionado hizo caso omiso de las solicitudes de libertad condicional presentadas por la actora, como quiera que los distintos pronunciamientos que obran en el expediente, reflejan con total claridad que el

³¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, STP9465-2022 (125156), julio/26. M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

despacho accionado en cita ha insistido en que tan pronto sea dirimido lo ateniendo a la prisión domiciliaria, las diligencias entrarán al despacho para desatar la solicitud de libertad condicional; de esa manera se ha informado a la interesada a la dirección electrónica (lycontreras@misen.edu.co) proporcionada por ésta para esos fines y desde la cual la foliatura sugiere que se ha establecido comunicación directa entre los sujetos procesales.

Reliévese además, que los argumentos planteados en el escrito promotor en cuanto a las razones que justifican la trasgresión de los compromisos pactados respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, fueron puestos en conocimiento del despacho accionado en la oportunidad procesal respectiva encontrándose pendiente el recaudo probatorio oficioso, sin que se haya determinado la invalidación o no de la postura defensiva propuesta por la sentenciada que permita anticipar con certeza un sentido de la decisión adverso a sus intereses.

En consecuencia, deviene razonable, en procura de potenciar el análisis jurídico integral en torno al requerimiento que hoy es objeto de tutela, que el despacho accionado aguarde las resultas de las diligencias que dada su naturaleza representan un aspecto fundamental para determinar la materialización de uno de los requisitos indispensables para la concesión de la libertad condicional, esto es, si la conducta de la actora sugiere innecesario proseguir con la ejecución de su condena por haberse cumplido los fines resocializadores de la misma; como quiera que ello se postula acorde a los propósitos sustanciales de esa especial figura y la posición que al respecto le corresponde asumir al operador judicial en garantía de los derechos de los procesados.

De la misma manera, es evidente que el JEPMS de esta ciudad viene emprendiendo gestiones encaminadas a definir el estado del beneficio de prisión domiciliaria, pues en amparo de las etapas dispuestas en el artículo 477 del C.G.P. se ha propiciado la recaudación de material probatorio suficiente para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Por consiguiente sin mayores elucubraciones, es dable concluir que el particular concierne a una solicitud que se encuentra en trámite ante el estrado que actualmente vigila la condena de la actora, luego entonces en armonía con el carácter subsidiario de la acción de tutela debe considerarse que el juez constitucional no puede inmiscuirse de cualquier manera en un proceso culminado

o en curso, desplazando al juez natural o usurpando sus competencias mediante la adopción de decisiones que no le corresponden y que exceden las facultades legalmente conferidas.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que:

“(...) de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...).

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)” [51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (...).

(...) la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo³².

Así mismo, el alto Tribunal reitera que:

“(...) No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela (...) no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica (...)³³.

En esa línea, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre cuando “*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

De cara a la configuración de un perjuicio irremediable, se tornan ausentes

³² Corte Constitucional, T 016 de 2019

³³ Corte Constitucional T-211 de 2009

elementos de juicio que deriven su configuración bajo las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que demanda la norma, pues a pesar de las programaciones médicas que obran en el expediente de vigilancia, generadoras de distintas autorizaciones a la PPL para atender dichas consultas³⁴, en el escrito de tutela no se plantea con el rigorismo que se exige la posible materialización de un daño irreparable con ocasión de su estado de salud; ni ello se deriva de los soportes que acompañan la causa.

En ese sentido, recuérdese que *“(...) no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”*³⁵.

Por consiguiente, siendo que el requerimiento que milita por el reconocimiento del beneficio de libertad condicional se halla surtiendo su curso ante el juez natural de la especialidad respectiva, no puede esta Corporación suplantar la acción que por mandato legal concierne a la jurisdicción ordinaria pues ello implicaría validar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Así mismo, es palpable que la interesada cuenta al interior de las diligencias de vigilancia punitiva, con los medios de defensa ordinarios (recursos de ley) para controvertir la decisión que llegado el momento procesal pertinente se adopte respecto de la solicitud de libertad condicional; mecanismos impugnativos que a falta de prueba en contrario revisten eficacia e idoneidad para garantizar sus derechos de defensa y contradicción, e impiden viabilizar la senda constitucional como una instancia alterna en la que el juez de tutela pueda arrogarse las decisiones que le corresponde adoptar, en primera instancia al fallador encargado de la ejecución de la pena y en segundo grado al juzgado de conocimiento, más aún cuando, se insiste, no fue demostrada la concurrencia de supuestos que eventualmente pudiesen configurar un perjuicio irremediable.

Ante la improcedencia anotada, resulta innecesario el abordaje de la inmediatez, y en ese sentido corresponde declarar la improcedencia del amparo solicitado en vista de las razones aludidas en la presente providencia; ante la ausencia de conexidad

³⁴ Visibles en el expediente de vigilancia, allegado en préstamo por el JEPMS de Pamplona.

³⁵ Extractado de T-647 de 2015

con los hechos materia del presente trámite, por parte del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO de la ciudad, se dispondrá su desvinculación del mismo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por la señora YOLANDA CRUZ SIERRA, actualmente en prisión domiciliaria, contra el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR, por las razones precisadas ut supra, la desvinculación del presente trámite, del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO de Pamplona.

TERCERO. COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En compensatorios)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262666ecedf28ef4e1f35545d1dba9b8109f552f40783b851bee2dff360cacf**

Documento generado en 13/12/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>